



*PROCURADURÍA 53 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DELEGADA ANTE EL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE*

Doctora

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal.

REFERENCIA : NULIDAD ELECTORAL  
RADICADO : 85001-2333-000-2019-00191-00  
DEMANDANTE: DAINY JULIETH ROJAS BELTRÁN  
DEMANDADOS: JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO  
CONCEPTO No: 2020-303

Respetada doctora:

Atendiendo lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 303, así como artículo 46 numeral 1° del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de manera respetuosa en mi condición de Agente del Ministerio Público asignado ante esa Corporación, me permito presentar a su consideración en el término legal correspondiente concepto jurídico en el proceso de la referencia, previo a que se desate la única instancia.

#### **I. ANTECEDENTES**

Conforme a la propia descripción de la demanda, mediante el presente medio de control se pretende lo siguiente:

***“PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el documento de la Organización electoral E-26 y E-27 de 30 de octubre de 2019, firmado por los delegados del Consejo Nacional Electoral como miembros de la comisión Escrutadora del Departamento de Casanare, acto por medio del cual se declara electo como Alcalde Municipal de Trinidad – Casanare al ciudadano **JESUS NOLBERTO MONROY MORENO**, identificado con C.C. No. 1.116.664.380, para el período 2020-2023 avalado por el Partido Centro Democrático.*

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior y de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, que se decreta la cancelación de la Credencial que acredita al ciudadano **JESUS NOLBERTO MONROY MORENO**, identificado con C.C. No. 1.116.664.380, como Alcalde Electo del Municipio de Trinidad Casanare.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de la cancelación de la credencial E-27, solicitada en la pretensión anterior, se ordene al Registrador Nacional para que convoque inmediatamente a elecciones.

**CUARTA:** Por tratarse de una declaratoria de nulidad de Acto de elección por la condición subjetiva de inhabilidad del ciudadano avalado por el Partido Centro Democrático, se hagan las comunicaciones respectivas de la sentencia al Consejo Nacional Electoral, para lo de su competencia, conforme lo señalado por la ley 1475 para estos casos.

**QUINTA:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección del señor **JESUS NOLBERTO MONROY MORENO**, se solicita muy respetuosamente se ordene a quien corresponda declarar Electo como Alcalde del Municipio de Trinidad Casanare, Al candidato que haya quedado de segundas en votación; ello para evitarle gastos innecesarios a la Registraduría, que tendría que convocar a elecciones nuevamente”.

## II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y PROBATORIOS

La demandante acude ante la jurisdicción para cuestionar en sede judicial el acto administrativo expedido por la Organización Electoral, mediante el cual se declaró la elección como Alcalde Municipal de Trinidad para el período 2020-2023 del señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO.

Aduce que el mencionado Ciudadano al momento de inscribirse como candidato y al ser elegido como Alcalde, se hallaba inhabilitado por tener parentesco en primer grado de afinidad con el Director del Instituto de Cultura, la Recreación, el deporte y el Turismo del Municipio de Trinidad.

Señala que conforme al Formato Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada que fuera diligenciado y presentado por el mencionado aspirante ante el Partido Centro Democrático para obtener su aval, declaró que convive en unión libre desde hace nueve (9) años con la señora LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES, quien es hija de JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES, persona que se desempeñaba en el cargo público aducido dentro del Municipio de Trinidad.

En consecuencia, alega que se estructura la causal de inhabilidad prevista en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, pues no podía ser inscrito y mucho menos elegido como Alcalde.

Dentro del decurso de la presente actuación judicial, se decretaron, practicaron e incorporaron los siguientes medios probatorios, así:

- Obra dentro del expediente copia de los siguientes documentos: (i) del acta de posesión del señor Jorge William Mosquera Reyes como Director del Instituto de Cultura, la Recreación, el deporte y el Turismo de Trinidad; (ii) de la Resolución No. 376 del 01 de noviembre de 2019 mediante la cual se aceptó la renuncia al cargo presentada por el servidor público Jorge William Mosquera Reyes; (iii) comunicación dirigida a la Registraduría poniendo en su conocimiento el presunto impedimento del señor Jorge William Mosquera Reyes para actuar como Jurado de Votación en las Elecciones para Alcalde, en razón a su parentesco con uno de ellos candidatos; (iv) de la Resolución No. 001 del 3 de junio de 2009, por medio de la cual se aprueban los Estatutos del Instituto para la Cultura, la Recreación, el Deporte y Turismo del Municipio de Trinidad; (v) diversas publicaciones emitidas en las cuentas de Facebook de la señora Indira Mosquera en el año 2019; y, (vi) copia de la credencial expedida por la Organización Electoral al señor Jesús Nolberto Monroy Moreno, declarándolo Alcalde Electo de Trinidad (Casanare) para el período 2020-2023.

- Obra dentro del expediente copia de los siguientes documentos: (i) de la partida de Bautismo y Registro Civil de Nacimiento de Lina Indira Mosquera Fuentes, en donde se observa que aparece como Padre el señor Jorge William Mosquera Reyes; (ii) copia del escrito presentado ante el Consejo Nacional Electoral solicitando la nulidad de la inscripción del candidato Jesús Nolberto Monroy Moreno; (iii) de la publicidad que distribuía el candidato Jesús Nolberto Monroy Moreno, en la cual mencionaba como su esposa a la señora Lina Indira Mosquera Fuentes; y; (iv) fotografías extractadas de las diferentes cuentas personales de Facebook del señor Jesús Nolberto Monroy Moreno y la señora Lina Indira Mosquera Fuentes.
- Obra dentro del expediente las contestaciones a la demanda mediante apoderados debidamente constituidos por parte del demandado Jesús Nolberto Monroy Moreno, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil. El primero se refirió puntualmente a todos los hechos de la demanda, a los medios probatorios adjuntados y pedidos por su contraparte y se opuso a todas las pretensiones de la demanda por razones de no haberse aportado la prueba de la unión marital de hecho y no configurarse la causal de nulidad aducida; mientras que las otras dos propugnaron por la falta de legitimación de la causa por pasiva.
- Obra en el expediente la audiencia de pruebas surtida ante el honorable Tribunal, dentro de la cual se escucharon los testimonios de Lina Indira Mosquera, Jorge William Mosquera Reyes, José Ismael Córdoba Romero y Álvaro Farid Guays; así como el Interrogatorio de Parte absuelto por el demandado Jesús Nolberto Monroy Moreno. De igual forma, se incorporaron las pruebas documentales allegadas en su oportunidad por las partes y los coadyuvantes de éstas.

### III. ACTUACIÓN Y ACTOS PROCESALES RELEVANTES

ACTOS Y ETAPAS PROCESALES	FECHA
Presentación de demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal	5 de diciembre de 2019
Auto del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, remitiendo por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare	10 de diciembre de 2019
Auto que avoca conocimiento del proceso, admite la demanda, reconoce demandante, niega medida cautelar, dispone notificaciones y ordena correr traslado	16 de diciembre de 2019
Auto que admite la adición de la demanda, no repuso la decisión sobre medida cautelar y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio	28 de enero de 2020
Auto que ordena correr traslado de las excepciones propuestas por los conformantes de la parte demandada	2 de marzo de 2020
Auto que tiene por contestada la demanda por los demandados, reconoce apoderados de las partes, reconoce coadyuvantes de ambas partes y declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil	23 de julio de 2020
Auto que señala fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial	28 de agosto de 2020
Acta de Audiencia Inicial: saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto general de pruebas y fijación de fecha y hora para cumplir con la audiencia de pruebas	4 de septiembre de 2020
Audiencia de pruebas: se incorporan pruebas documentales aportadas, se practica interrogatorio de parte del demandado, se escucha el testimonio de varias personas, se declara precluida la etapa probatoria y se corre traslado por diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de manera escrita	14 de septiembre de 2020

### IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### 4.1. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Según lo dispuesto por la Magistrada Sustanciadora en la audiencia inicial, este se contrae a: *“determinar si se configura o no causal subjetiva de nulidad por parentesco en primer grado de afinidad entre el ciudadano elegido Jesús Nolberto Monroy Moreno y el señor William Mosquera Reyes, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000”.*

#### 4.2. EL CASO EN CONCRETO:

Conforme con lo anterior, la demanda gira en torno a la legalidad del acto administrativo que declaró la elección del señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO como Alcalde Municipal de Trinidad (Casanare) para el período 2020-2023, por ser el que es susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, esta Agencia del Ministerio Público después de observar todo el acervo probatorio allegado de carácter documental, testimonial e interrogatorio de parte procederá a analizar la situación aducida por la demandante como generadora de la nulidad, con el fin de determinar si le asiste razón en sus predicamentos, de la siguiente forma:

**CAUSAL ÚNICA DE NULIDAD: EL SEÑOR JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO SE ENCONTRABA INHABILITADO PARA INSCRIBIRSE Y SER ELEGIDO COMO ALCALDE, AL EXISTIR PARENTESCO EN PRIMER GRADO DE AFINIDAD CON SERVIDOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD QUE OSTENTABA AUTORIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA EN ESA JURISDICCIÓN.**

Respecto a esta manifestación de la parte demandante y según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, se constata que la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, sobre el tema nos enseña lo siguiente:

**“ARTÍCULO 86. CALIDADES.** *Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época”.*

Así mismo, en punto de las inhabilidades para inscribirse y/o ser elegido alcalde, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 95 INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. Modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:**

(....)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”.

Como quiera que la parte demandante postula la estructuración de la anterior causal en la elección del señor Jesús Nolberto Monroy Moreno como Alcalde Municipal de Trinidad (Casanare), por ser su compañera permanente hija de un servidor de dicha entidad, debemos estudiar cada uno de los supuestos de hecho y requisitos legales de la misma para concluir lo que en derecho corresponda.

**PRIMERO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE EL DEMANDADO JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO Y LA SEÑORA LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES.**

Así las cosas, se tiene que la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina UNION MARITAL DE HECHO, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y

*compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.*

En esa misma ley, el Legislador establece las maneras de probar la existencia de dicha unión marital de hecho haciendo alusión a sentencia judicial que así lo declare, manifestación voluntaria de la pareja ante notario público y/o a través del mecanismo alternativo de la conciliación, **pero únicamente en lo relacionado a los efectos patrimoniales de la misma.**

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado sobre este tipo de familia lo siguiente:

*“12. En este orden de ideas, es legítimo señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, **sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja.** No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria”.* (Lo destacado en negrilla, fuera del texto).

Frente a la forma de demostrar la existencia de la unión marital de hecho cuando no se trate de sus efectos puramente patrimoniales, la Honorable Corte no se restringe a los tres eventos mencionados por la Ley 54 de 1990, sino que proclama una libertad probatoria, para lo cual en la citada Sentencia C-131 de 2018 nos enseña:

*“Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante Sentencia T-247 de 2016 precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-131 del 28 de noviembre de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los **principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.***

*18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros". (Lo resaltado en negrilla, fuera del texto).*

Por manera que como en este asunto no se trata de establecer la existencia de la unión marital de hecho entre el hoy Alcalde de Trinidad (Casanare) y la señora LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES en su aspecto puramente económico y patrimonial, se puede acudir a **todos los medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico**; razón por la cual carece de veracidad la alegación en contrario vertida en la contestación de la demanda por parte del apoderado del demandado.

En consecuencia, militan en el expediente los siguientes medios probatorios allegados en las oportunidades procesales correspondientes y debidamente incorporados por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora, así:

- DOCUMENTALES PARTE ACTORA Y SU COADYUVANTE: Se adosaron al expediente las copias de estados de Facebook de la señora Lina Indira Mosquera Fuentes y del señor Jesús Nolberto Monroy Moreno. De igual forma, el video publicado en la mencionada red social, que tiene que ver con la transmisión en vivo realizada por la Emisora Violeta Stereo FM, con ocasión de la visita del Senador de la República Álvaro Uribe Vélez al municipio de Trinidad, en la que dicho servidor público y el entonces candidato a la Gobernación de Casanare saludan a la señora Lina Indira Mosquera Fuentes como esposa del señor Jesús Nolberto Monroy Moreno.

Sobre estos documentos, la señora Magistrada Sustanciadora acertadamente señaló que corresponden o se tratan de “**Mensajes de Datos**”, por lo que serán valorados teniendo en cuenta las reglas generales de los documentos, atendiendo el principio de la buena fe y las reglas de la sana crítica.

Lo primero que debe indicarse sobre este particular es que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” enseña lo siguiente:

**“ARTÍCULO 216. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS PROBATORIOS.** *Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este código y las del Código de Procedimiento Civil”.*

Las normas que regulan esta materia y a las que remite el artículo citado, están contenidas en la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en lo pertinente a este caso señala:

**“ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN .** *La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:*

a) *En las obligaciones contraídas por el Estado Colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;*

b) *En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo”*

**“ARTÍCULO 5o. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS.** *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”.*

**“ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** *Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”.*

**“ARTÍCULO 10o. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil”.*

**“ARTÍCULO 11o. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** *Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta Ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinentes”.*

A su turno, las normas indicadas del Código de Procedimiento Civil están hoy contenidas en La Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, que en lo esencial establecen:

**“ARTÍCULO 243.** *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”. (Lo resaltado en negrilla, fuera del texto).*

**“ARTÍCULO 244.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.*

**Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.**

**Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones**". (Lo destacado en negrilla, fuera del texto).

**"ARTÍCULO 247.** *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*".

**"ARTÍCULO 260.** *Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros*".

**"ARTÍCULO 262.** *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*".

Conforme al acervo legal anteriormente citado, debe señalarse en segundo lugar, que los documentos anexados y a los que nos referimos en este acápite, **NO FUERON OBJETADOS, NI TACHADOS DE FALSOS O DESCONOCIDOS** por la Parte Demandada, razón por la cual se presumen auténticos y constituyen **PLENA PRUEBA** de lo contenido e incorporado en ellos.

Dichos documentos son de naturaleza esencialmente **DECLARATIVA** y confirman la existencia de una Unión Marital de Hecho entre **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO** y **LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES**, más allá de toda duda razonable.

En efecto, en el comentario que la señora LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES publicó en su cuenta personal de Facebook el día 22 de septiembre de 2019 a las 12:01 a.m., claramente **efectúa una categórica afirmación del estado de compañera permanente** del señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO, al indicar:

*“Cada día que pasa doy gracias a Dios por tener a mi lado como esposo a un excelente hombre, con el cual hemos trabajado juntos por cumplir cada uno de nuestros sueños y proyectos. Dios siga bendiciendo estos nueve años de amor y amistad”.*

El propio JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO **confirmó** y **corroboró** ese estado civil o situación de **compañero permanente** de la señora LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES, en la publicación hecha el día el día 6 de octubre de 2019 a las 7:27 a.m. en su cuenta personal de Facebook cuando al referirse al respaldo que al parecer estaba recibiendo su campaña política a la Alcaldía de Trinidad, esbozó:

*“Tengo a mi lado a mi esposa Indira Mosquera, una gran **#Mujer**, es una luchadora **#Social #Incansable** que tiene un gran **#Compromiso** con nuestro pueblo, a través de ella recuperare y fortalecer el papel de la mujer en nuestro Municipio, un gran ejemplo es y sera la **#Primera #Casa #Social** de la **#Mujer** en Trinidad”.*

Esa actitud de **exteriorización incontrovertible de compañeros permanentes**, que existía para esos momentos entre las personas antes mencionadas, ya había sido aceptada y enunciada expresamente en otras publicaciones de la cuenta personal de Facebook del entonces candidato a la Alcaldía de Trinidad JESÚS

NOLBERTO MONROY MORENO, como la del 14 de julio de 2019 a las 7:00 a.m., cuando manifestó:

*“Mi esposa Indira, es para mí un apoyo fundamental en nuestro proyecto, estoy convencido que la mujer juega un papel fundamental en el crecimiento del hogar, de la empresa, y sobre todo de nuestra sociedad.*

*Indira, es parte de nuestro proyecto social y político de cambio, es una mujer profesional con un corazón lleno de amor por nuestro pueblo, está integrada al trabajo que llevamos a diario por el cambio de Trinidad”.*

De igual forma, en la publicada el día 21 de septiembre de 2019 a las 5:21 p.m., en donde **ratifica** la aludida **condición** al señalar:

*“Agradecido con Dios por la mujer que me acompaña y los amigos que me ha dado en el camino.*

*Feliz día del Amor y la Amistad”.*

En estricto sentido y en un juicio de raciocinio lógico y con fundamento en la sana crítica, desde ningún punto de vista podría afirmarse que tales alusiones se refieran a una persona desconocida, ajena a nuestro entorno familiar, con la que solamente tengamos una relación estrecha de amistad y no nos una intereses comunes de afecto, amor, convivencia y dependencia afectiva mutua.

Igualmente, todas las publicaciones de las cuentas personales de Facebook de JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES que también se adjuntaron por la demandante al reformar la demanda presentada, **sin que tampoco fueran objetadas o tachadas de falsas por la parte demandada, son pruebas fehacientes e incontrovertibles de la existencia de la unión marital de hecho entre tales personas.** Se tiene por ejemplo las siguientes:

***“Indira Mosquera está con Jesus Monroy. 25 de julio de 2019 a las 2:44 p.m.***

*Me siento inmensamente agradecida con Dios, porque hoy recibimos un aval, con el cual seguiremos trabajando fuertemente por nuestro Trinidad; de la mano de Dios, de nuestro amor, nuestras familias, nuestros amigos y nuestro Pueblo #Lafuerzadelcambio!!.*

**“Jesus Monroy está con Indira Mosquera. 5 de julio de 2019 a las 2:47 p.m.**

*Chucho Monroy, sostuvo un encuentro con varios representantes de nuestra cultura llanera en Trinidad,*

*Así lo expreso Chicho Monroy: Estamos agradecidos por la nutrida participación en este encuentro de Folcloristas, creemos que la cultura de nuestro municipio es un pilar fundamental en el cambio que necesita nuestro pueblo, hemos escuchado a cada uno y he tomado nota de sus expectativas, Este es un primer paso para avanzar, en el fortalecimiento de nuestra cultura e idiosincrasia, ustedes y nosotros vamos a estar orgullosos de haber nacido en esta tierra.- Trinidad Corazón del Llano*

*Por otra parte Indira Mosquera, esposa de nuestro amigo Chucho Monroy, en su participación manifestó la importancia de incluir y proyectar nuestro Folclor desde las escuelas. Dijo: Es importante que las instituciones educativas generen los espacios para enseñar y valorar nuestra cultura llanera por parte de la juventud triniteña, pero también es fundamental que los padres desde su casa apoyen a sus hijos e incentiven a conocer nuestra cultura”*

Pero es que hasta en los comentarios que los amigos y seguidores de la pareja hicieran a estas publicaciones (los cuales también hacen parte del material probatorio documental acopiado), se expresa **el conocimiento y certidumbre** de la existencia de la **unión marital de hecho y la condición de compañeros permanentes** entre JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES; en los cuales se estipula:

**“Harold David Solano Guerrero**

*Nuestro próximo alcalde y nuestra próxima primera dama...Así va ser.. en nombre de DIOS...AMEN..”.*

**“Mayerly Achagua**

*Dios.los bendiga chuchito y Indira futuro alcalde y primera dama”.*

**“Nohora Fuentes Cordoba**

*Dios les bendiga y les permita trabajar por Trinidad con alma de pueblo. Dos profesionales humildes y con deseos de servir a través de su liderazgo y emprendimiento, característica que resalta en ellos”.*

**“Dennis Andrea Salamanca Alfonso**

*Especial tú mi doctora **Indira Mosquera** desde que ejerce ese papel social a sido muy entregada a la discapacidad excelente”.*

**“Ruby Leal**

*Excelente mujer...y muy capacitada para ser nuestra primera dama Dios te bendiga **Indira Mosquera**”.*

De otra parte, el contenido del video publicado en la mencionada red social, que tiene que ver con la transmisión en vivo realizada por la Emisora Violeta Stereo FM, con ocasión de la visita del Senador de la República Álvaro Uribe Vélez al municipio de Trinidad, en la que dicho servidor público y el entonces candidato a la Gobernación de Casanare Salomón Sanabria saludan a la señora Lina Indira Mosquera Fuentes como esposa del señor Jesús Nolberto Monroy Moreno; es prueba contundente que da certeza absoluta acerca de la existencia de la unión marital de hecho entre dichas personas, habida cuenta que se trata de terceros que conocen y tienen trato fraterno con el hoy demandado y su compañera en razón a su pertenencia y militancia en un mismo partido político (Centro Democrático), y por tanto se infiere y deduce que su señalamiento como **“esposa del candidato”** corresponde a la realidad que ellos saben y les consta con anterioridad a la fecha de realización de la presentación y/o manifestación en

tarima como acto de adhesión y apoyo a la campaña de su copartidario a la Alcaldía.

En síntesis, para esta Agencia del Ministerio Público el propio demandado JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y su compañera LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES, son los que aportan al expediente las pruebas documentales que demuestran sin lugar a duda alguna la existencia de una **unión marital de hecho** entre ellos.

Conforme a la anterior certidumbre, resulta exótica, ligera e inverosímil la “excusa” o “medio de defensa” que se utilizó en la Contestación de la Demanda, el Interrogatorio de Parte del señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y la declaración juramentada de la señora LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES tendiente a desacreditar todo este acervo probatorio documental, atribuyendo a la actuación de un tercero el contenido sobre las publicaciones efectuadas en **sus cuentas personales de Facebook**; argumento que solamente se creen ellos porque es contrario a la ley, a la lógica y al sentido común que nos enseñan que el único responsable de lo que se escriba y publique en dicha red social **es el titular de la correspondiente cuenta** así transitoriamente se haya facilitado la clave de acceso a la misma a otra persona, ya que el control sobre la misma no se transmite ni se cede ni se endosa.

Finalmente, debemos indicar que las publicaciones efectuadas en las cuentas personales de Facebook y a las cuales se ha hecho referencia, es información **íntegra** porque ha permanecido completa e inalterada y en ningún momento fue objeto de **corrección** por sus emisores e interesados.

El grado de confiabilidad de la información es **ALTO** y se determina a la luz de los fines para los que se generó, que no fueron otros que dar a conocer a todos los potenciales votantes, pero en especial a los militantes y seguidores del candidato JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO, su vínculo con la señora LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES como “esposos” para de esta forma y dada la trayectoria profesional y familias de las que provenían, concitar más y mayor apoyo entre los Triniteños que los conocían y sabían como un hecho notorio en esa localidad,

sobre su relación como **compañeros permanentes** desde hacía por los menos nueve (9) años.

- TESTIMONIALES DE LA PARTE ACTORA: Se decretaron y practicaron en la Audiencia de Pruebas surtida ante el Honorable Tribunal los testimonios de los señores JOSÉ ISMAEL CÓRDOBA ROMERO y ÁLVARO FARID GUAYS.

No obstante que las pruebas documentales reseñadas en acápite precedente resultan más que suficientes para demostrar la existencia de la **unión marital de hecho** y la calidad de **compañeros permanentes** de JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES, las declaraciones de los ciudadanos antes prenombrados **refuerzan** la certidumbre sobre tal aspecto de la litis.

Respecto al declarante JOSÉ ISMAEL CÓRDOBA ROMERO, el apoderado del demandado en legítimo ejercicio del derecho establecido en el artículo 211 del Código General del Proceso procedió a tachar su testimonio, calificándolo de parcializado y sospechoso en razón a una presunta enemistad con su cliente JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO.

Sobre este aspecto, esta Agencia del Ministerio Público considera que debe desestimarse dicha tacha porque no existe la prueba demostrativa de que el mencionado declarante se encuentre en circunstancias que afecten su credibilidad, máxime que en el interrogatorio efectuado a esos efectos por el abogado interesado y su coadyuvante quedó demostrado todo lo contrario, es decir, que no concurría causal alguna para desechar dicho testimonio en razón a que la pretendida enemistad o enfrentamiento entre el demandado JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y el testigo JOSÉ ISMAEL CÓRDOBA ROMERO nunca ha acontecido.

En efecto, el propio declarante indicó que al parecer el que está disgustado con él es el señor Alcalde de Trinidad JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO porque en su condición de ciudadano y miembro de un gremio de transportadores de esa

municipalidad procedió a ejercer varios derechos de petición ante el burgomaestre sin que le fueran contestados, actuación por demás incorrecta de parte del Administrador Municipal. Esa circunstancia de que un ciudadano ejerza el legítimo derecho a presentar solicitudes o peticiones ante la Administración, en ningún caso puede tenerse como animadversión o persecución en contra del Alcalde y mucho menos puede generar una “enemistad”.

Entonces, a efectos de la valoración de este testimonio debe dársele plena credibilidad a su dicho dada la espontaneidad y seguridad con que dió respuesta a los diversos interrogantes planteados y además por el amplio conocimiento que tiene del objeto de esa prueba, esto es, la existencia de una unión marital de hecho entre JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES.

En tal sentido, este testigo afirmó lo siguiente:

- Que conoce desde hace bastante tiempo a las dos personas por las que se les preguntaba, esto es, JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES.
- Que él es familiar de uno de ellos y por tal razón ha participado en varias “reuniones familiares” a las que han asistido ellos dos como pareja, es decir, identificándose como compañeros permanentes.
- Que le consta que desde hace aproximadamente nueve (9) años existe una unión marital de hecho entre JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES.
- Que sabe que las mencionadas personas han convivido en una casa ubicada en la zona urbana de Trinidad, cuya nomenclatura no pudo precisar.
- Que en diversas oportunidades vio salir de esa vivienda a la pareja, por lo que se deduce que allí convivían.
- Que es de conocimiento público y constituye un hecho notorio allí en Trinidad la existencia de la unión marital de hecho entre JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES.

- Que para la época de la campaña para las elecciones a la Alcaldía, esa vivienda se utilizó como bodega donde guardaban cosas y elementos de la campaña del señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO.
- Que en la campaña para la Alcaldía de Trinidad, él no hizo parte del grupo de seguidores del señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO sino de otro candidato de apellido CABRERA que ocupó el segundo lugar en la votación.
- Que no le asiste ningún interés en que se declare nula la elección del mencionado Monroy Moreno, sino únicamente que se haga lo que en ley corresponda.
- Que le consta que JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO durante la campaña se presentaba en tarima con LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES, de quien todo mundo sabía que era su compañera permanente.

A su turno, el declarante ÁLVARO FARID GUAYS (contra quien no se promovió tacha alguna), de una forma espontánea pero muy lacónica, bajo juramento esencialmente DIJO:

- Que conoce a las dos personas JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES.
- Que le consta la unión marital de hecho entre esas dos personas como desde hace cinco (5) años, porque él trabajaba para JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO en la gasolinera que tiene.
- Que sabe que convivían en una casa en la zona urbana de Trinidad, pero no pudo precisar su nomenclatura.
- Que en esa casa al parecer también se utilizó como bodega.
- Que vio en tarima a las dos personas en la campaña.

Este testigo, a pesar de su muy particular manera de contestar a las preguntas, es de total credibilidad dada la manera objetiva y desaprensiva en que respondió los interrogantes y además porque el hecho cierto – no desvirtuado por la parte demandada – de haber laborado desde hace cinco (5) años con el hoy demandado JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO le agrega a su dicho un

plus consistente en que sabía la conformación del entorno familiar de dicha persona y así mismo tenía necesariamente que conocer el lugar de residencia de su patrono y con quién o quiénes convivía éste.

Así las cosas, ambos testimonios son contestes en afirmar la existencia de la unión marital de hecho entre JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES; sin que legalmente se les pueda exigir que sepan, conozcan y demuestren si esas dos personas compartían “techo, cama y mesa”, así como dar una dirección exacta del presunto domicilio o vivienda, máxime que a los efectos de este proceso electoral y de demostración de la existencia de la unión marital de hecho conforme lo dispone de manera definitiva en Sentencia de Constitucionalidad (C-131 de 2018) la Honorable Corte Constitucional *“es legítimo señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja”*.

De igual forma, la máxima guardiana de la Constitución Política recordó en esa Sentencia que *“la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*.

- PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA: Se aportaron con la Contestación de la Demanda las que tiene que ver con la hoja de vida del señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO en cuanto a sus estudios; así como copias de escrituras sobre bienes inmuebles y de contratos de arrendamiento; al igual que las relacionadas con la solicitud del aval ante el Partido Centro Democrático y de la Inscripción como Candidato ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y unas declaraciones extra juicio surtidas ante notario.

Sobre estos medios probatorios, debe decirse que no aportan absolutamente nada al proceso, no controvierten en su totalidad los hechos de la demanda ni enervan las pretensiones de ésta.

En efecto, aquellas que componen la hoja de vida del señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO y los estudios que ha realizado y la profesión que tiene, solo son indicativas de la preparación intelectual de este ciudadano y de su idoneidad para ejercer el cargo de Alcalde Municipal, pero nada de esto es materia de controversia en este litigio.

Ahora, las copias de escrituras de varios inmuebles, a lo sumo demuestran que el señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO es una persona bastante adinerada y puede darse el lujo de adquirir bienes a discreción, pero tampoco es materia de este litigio la titularidad o propiedad de bien alguno.

En cuanto a las copias de los contratos de arrendamiento, únicamente demuestran que la señora LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES en época pretérita tomó en arrendamiento algunos inmuebles, pero tampoco aportan nada a este proceso ni pueden hacer presumir que por no aparecer en el clausulado de los mismos que serían compartidos con JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO, tal situación no haya acontecido.

Respecto a los documentos de solicitud y obtención de aval ante el Partido Centro Democrático, estos demuestran que conforme al Estatuto de dicha Colectividad Política<sup>2</sup> con Personería Jurídica reconocida a través de la Resolución No. 3035 del 23 de julio de 2014 por el Consejo Nacional Electoral, el señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO cumplió parcialmente con las exigencias y requisitos allí determinados y también con los previstos en la Resolución No. 036 del 27 de mayo de 2019 emitida por la Dirección de dicho movimiento político “Por medio de la cual se establece el proceso de expedición, validación y verificación de avales para las elecciones locales a realizarse el día 27 de octubre del 2019 (Gobernación, Asambleas, Alcaldías, Concejos y Ediles)”, porque no diligenció el

---

<sup>2</sup> Consulta efectuada el día 22 de septiembre de 2020 a la Pagina del Partido Centro Democrático, a través de [www,Google.com](http://www,Google.com).

apartado correspondiente a si es casado, soltero o tenía una unión marital de hecho vigente, y en la declaración juramentada de bienes desatendió también esa exigencia que expresamente prevé la Ley 190 de 1995 en su artículo 14 al establecer como uno de los requisitos de dicha declaración la “*Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes*”, formato de la Función Pública que adoptó el propio Partido Centro Democrático en el artículo 20 de su Estatuto.

Adicionalmente, al Inscribir su candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO bajo juramento manifestó reunir las calidades y no estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, actuación que riñe con la verdad procesal que aflora en este expediente.

Las declaraciones extra juicio allegadas, apenas se constituyen en prueba sumaria, no pueden tenerse en cuenta y no dárseles valor probatorio alguno al no haber sido controvertidas dentro del proceso por la parte actora. Además fueron vertidas por algunos familiares del demandado, lo que las tornan en parcializadas, interesadas y sospechosas.

**Conclusión:** El requisito de existencia de la Unión Marital de Hecho y calidad de Compañeros permanentes de **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO** y **LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES** ha quedado amplía, legal y fehacientemente demostrado.

**SEGUNDO: EXISTENCIA DE PARENTESCO ENTRE LA SEÑORA LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES Y EL SEÑOR JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES.**

Sobre este aspecto del litigio, militan en el proceso los siguientes medios probatorios, legalmente decretados, practicados e incorporados a la foliatura, así:

- El Registro Civil de Nacimiento con Serial 18409477 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Municipio de Trinidad), a nombre

de **LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES** en donde aparece como Padre el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES**.

- La declaración juramentada rendida en la audiencia de pruebas por parte de la señora **LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES**, dentro de la cual bajo juramento y al ser requerida en tal sentido manifestó que era hija del mencionado **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES**.
- La declaración juramentada rendida en la audiencia de pruebas por parte del señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES**, dentro de la cual bajo juramento y al ser requerido en tal sentido manifestó que era el padre de la señora **LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES**.

**Conclusión:** El requisito de existencia de parentesco entre el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES** y la señora **LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES**, quien es la **compañera permanente** y tiene una **unión marital de hecho** con el señor **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO**, ha quedado amplia, legal y fehacientemente demostrado.

**TERCERO: EXISTENCIA DE PARENTESCO DE PRIMER GRADO DE AFINIDAD ENTRE EL DEMANDADO JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO Y EL SEÑOR JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES.**

En este aspecto del litigio, con el material probatorio aportado y al que anteriormente se ha hecho referencia, el cual demuestra la **existencia de una unión marital de hecho** y la **condición de compañeros permanentes** de **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO** y **LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES**, así como la prueba de parentesco entre ésta última y el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES (padre-hija)**, se concluye que:

El mencionado **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES** es el **SUEGRO** del señor **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO** y por lo tanto los une un vínculo de parentesco en **primer grado de afinidad**.

Se refuta de esta forma la afirmación inexacta consignada en la contestación de la demanda por parte del apoderado del demandado, según la cual dicha forma de

parentesco (de afinidad) solamente se genera por la celebración de un matrimonio y se llamaría legítima al tenor del artículo 47 del Código Civil.

Contrario a dicha alegación, debe recordarse que el artículo 48 del Código Civil establece la denominada “**afinidad ilegítima**”, norma que fuera declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-595 del 6 de noviembre de 1996, con ponencia del Magistrado JORGE ARANGO MEJÍA, en la cual aclaró en la parte Resolutiva de la providencia lo siguiente:

*“Expresamente se advierte que la declaración de inexequibilidad de los artículos 39 y 48 **no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial**, es decir, la **originada en la unión permanente** a que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. **Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo**”.* (Lo resaltado en negrilla, fuera del texto).

**Conclusión:** El requisito de existencia de parentesco de **primer grado de afinidad** entre el demandado **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO** y el señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES**, quien es el **Padre** de la señora **LINA INDIRA MOSQUERA FUENTES**, **compañera permanente** y quien tiene una **unión marital de hecho** con el señor **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO**, ha quedado amplia, legal y fehacientemente demostrado.

**CUARTO: CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO CON EJERCICIO DE AUTORIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL SEÑOR JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES EN LA JURISDICCIÓN DE TRINIDAD (CASANARE), DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO DE INSCRIPCIÓN Y ELECCIÓN DE SU YERNO JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO COMO ALCALDE DE ESA ENTIDAD TERRITORIAL.**

En este aspecto de la controversia suscitada, se cuenta con el siguiente material probatorio, que no fuera **OBJETADO NI TACHADO DE FALSO** por la parte demandada, así:

1.- La calidad de Servidor Público en el Municipio de Trinidad (Casanare) desde el **4 de Enero de 2018** y hasta el **30 de noviembre de 2019** del señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES** ha quedado acreditada mediante la copia del acta de posesión en el cargo de DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE CULTURA, LA RECREACIÓN, EL DEPORTE Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD, con Código 050, Grado 01.

Así mismo, con la copia de la Resolución No. 376 del 1° de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se decide sobre una renuncia del cargo”, a través de la cual el Alcalde Municipal de Trinidad (Casanare) aceptó la renuncia presentada por el señor JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES al cargo que venía regentando desde el 4 de enero de 2018 y del que era titular como Director y Representante Legal del Instituto de Cultura, la Recreación, el Deporte y Turismo de esa municipalidad.

2.- Con la demanda se aportó la copia de la Resolución No. 001 del 3 de junio de 2009 “Por medio del cual se aprueban los Estatutos del Instituto Municipal para la Cultura, el Deporte, el Turismo y la Recreación del Municipio de Trinidad”, dentro del cual sobre la Naturaleza Jurídica de dicho organismo, se establece:

***“Artículo 1. NATURALEZA. El Instituto para la Cultura, la Recreación, el Deporte y Turismo del Municipio de Trinidad, es un establecimiento público, del orden municipal, creado por el Acuerdo Municipal No. 029 de 2008, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”.***

3.- La Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, acerca de lo que debe entenderse por ejercicio de autoridad civil, política y administrativa, preceptúa:

***“ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:***

1. *Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
2. *Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.*
3. *Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones”.*

**“ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA.** *Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

*Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo”.*

**“ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamentos administrativos y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

*También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias”.*

Conforme a la naturaleza jurídica del INDERTRINI y las normas transcritas de la Ley 136 de 1994, se tiene que el servidor público **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES** como titular de la Dirección y Representante Legal del INSTITUTO DE CULTURA, LA RECREACIÓN, DEL DEPORTE Y EL TURISMO DEL MUNICIPIO

DE TRINIDAD-INDERTRINI, **ejerció entre el 4 de enero de 2018 y el 30 de noviembre de 2019 AUTORIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA** en esa jurisdicción territorial.

**Conclusión:** El requisito sobre la calidad de Servidor Público con ejercicio de autoridad civil y administrativa del señor **JORGE WILLIAM MOSQUERA REYES** en la jurisdicción de Trinidad (Casanare), durante el lapso de tiempo de Inscripción y Elección de su Yerno **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO** como Alcalde de esa entidad territorial, ha quedado amplía, legal y fehacientemente demostrado.

### **A MANERA DE CONCLUSIÓN GENERAL:**

De acuerdo a la descripción efectuada anteriormente y conforme a los hallazgos que el material probatorio decretado, practicado e incorporado al expediente permiten y acreditan, para esta Agencia del Ministerio Público **SÍ** se configura la causal establecida en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 con la modificación introducida por el 37 de la Ley 617 de 2000, por lo cual la elección del señor **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO** como Alcalde Municipal de Trinidad (Casanare) para el período 2020-2023 es **NULA** al haberse inscrito y ser elegido estando **inhabilitado** para hacerlo y así deberá declararse con los consiguientes efectos de la misma.

### **V. SOLICITUD**

Por las anteriores consideraciones, esta Agencia del Ministerio Público solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, que al resolver la controversia electoral promovida por la señora **DAINY YULIETH ROJAS BELTRÁN** contra el señor **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO**, lo haga **accediendo a las pretensiones de la demanda** impetrada y por lo tanto se disponga lo siguiente:

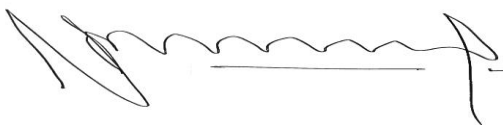
1.- Declarar la Nulidad del Acto Administrativo de Elección del señor **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO** como Alcalde Municipal de Trinidad (Casanare) contenido en los Formatos E-26 y E-27 del 30 de octubre de 2019 suscritos por la Comisión Escrutadora Municipal.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, Ordenar la cancelación de la respectiva credencial que le fuera expedida al señor **JESÚS NOLBERTO MONROY MORENO**, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 288 del CPACA.

3.- Al configurarse una causal Subjetiva de nulidad de la elección **-estar inhabilitado para inscribirse y ser elegido-**, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del artículo 288 del CPACA, se **DECLARE** la elección como Alcalde Municipal de Trinidad (Casanare) para lo que resta del período 2020-2023 y se le expida la correspondiente credencial, al señor **CARLOS ALBERTO CABRERA GARCÍA**, quien según las pruebas obrantes en el expediente (folio 115) obtuvo la segunda votación más alta (2629 sufragios).

4.- Las demás declaraciones y órdenes que constitucional y legalmente corresponda.

Atentamente,



**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI**  
Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare